Exp. 353-2019-EPEN-00061
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0090

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]6-4, domiciliado y residente en la calle Juan,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 23, casa núm. 18, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 354-2023-SSEN-00011, de fecha 29/03/2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, en consecuencia, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, y se revocan los ordinales quinto, sexto, séptimo y octavo, de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Cevicos, mediante la sentencia núm. 354-2023-SSEN-00011, de fecha 29 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le condenó a tres (3) meses de prisión suspendidos totalmente, una multa de doscientos pesos (RD$200.00) y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01934, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 29 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00002, del 28 de enero de 2025, emitido por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, fue

llamada la magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez, Jueza miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 29 de enero de 2025 y así completar su quórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] Yaira y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00045, de fecha 5 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que concluyen al finalizar.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado; Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora; en contra de la sentencia penal número 203-2024-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 5 de febrero de 2024, toda vez que el acto jurisdiccional impugnando está debidamente fundamentado por los parámetros de las motivaciones de las decisiones judiciales exigidos por la norma, sin la presencia de falencias que pudieran llevar a esta alta corte a modificar o verter una decisión distinta por lo que estimamos que procede su confirmación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 353-2019-EPEN-00061
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., no titulan ningún medio en sustento de su instancia recursiva, desarrollando, en síntesis, los siguientes argumentos:

> *Que el tribunal a quo hace una transcripción de la acusación del ministerio público, pero no pondera los medios de prueba y basa sus motivaciones en formulas genéricas, sin analogía respecto al testimonio del testigo, no establece en que consiste la falta cometida. No valoraron los jueces, al igual que en primer grado, fue la conducta de la víctima, que venía condiciendo de una forma negligente e imprudente en dirección contraria al vehículo, además quien ocupa el otro carril e impacta al vehículo conducido por el recurrente, a una muy alta velocidad. Que el accidente se trató de una falta exclusiva de la víctima.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Vale destacar que en fecha 13/10/2023, el abogado de la defensa técnica, Lcdo. [redacted], depositó a través del Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de La Vega, el desistimiento y el acuerdo que se ha formulado entre las víctimas y el imputado. Resulta indispensable establecer que la alzada decidirá sobre el recurso de apelación incoado por la parte apelante en el aspecto penal, en virtud de que el Ministerio Público ha dado continuidad a su acción penal. En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivo de apelación, el siguiente: Primer y único motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.). En el desarrollo del primer motivo, la parte apelante sostiene en síntesis lo siguiente: "Que el a quo condena al encartado sin valorar los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, de manera armónica, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que, esas pruebas no demostraron que el cometió la falta que ocasiono el accidente. Del estudio de la decisión recurrida, la alzada comprueba que el a quo si valora las pruebas presentadas por la acusación de manera conjunta, en cumplimiento de lo previsto en los 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues las declaraciones del testigo a cargo [redacted], en su doble calidad, de víctima y testigo, fueron dadas muy coherentes y precisas al enfatizar que el imputado fue la

persona causante de que se produjera el accidente, que sus declaraciones fueron corroboradas con el certificado Médico expedido a nombre de la víctima el señor [redacted], mediante el cual constato que fruto del accidente provocado por el imputado, la victima padeció: "1- Poli traumatizado; 2 Trauma cerrado del tórax; 3-Fractura de la primera, segunda y novena costilla izquierda; 4- Trauma cerrado del abdomen; 5- Trauma contuso del miembro superior izquierdo con la laceraciones; 6-Trauma contuso del muslo izquierdo con laceraciones; 7- Trauma contuso de la pierna izquierda con laceraciones cuyas lesiones curan en noventa (90) días", comprobando el a quo que esas pruebas antes mencionadas coincidían además con el acta policial número 503, de fecha 28/11/2016, a cargo de [redacted], que si bien no consistía en un elemento de prueba persé, con la misma se comprobó la existencia del accidente, así como las partes y los vehículos envueltos, lo que no fue un hecho controvertido en el proceso, y que en las declaraciones de ese testigo el a quo no advirtió ambigüedades ni contradicciones, sino que corroboraron las declaraciones del testigo a cargo, la señora [redacted], testimonio que estableció ante el a quo, que al momento del accidente, ella acompañaba a la víctima y testigo señor [redacted], la cual ofreció detalles de la fecha y la forma en que ocurrió el accidente, porque pudo establecer que a final de noviembre del año 2016, a eso de las 11:00 a.m. el imputado perdió el control en una curva en la zona de Zambrana y comenzó a dar zigzag, lo que provocó que se introdujera en la vía donde ellos transitaban,

impactándole por el lado del chofer a la víctima [redacted], donde éste resultó con tres costillas fracturada; en ese sentido la alzada comprueba la correcta apreciación del testimonio de los testigos antes mencionados, conteniendo la decisión una fundamentación en hecho y en derecho con esclarecimientos detallados del porque declaro culpable al imputado de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley número 114-99, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues ciertamente como establece el a quo, de su apreciación de las pruebas testimoniales estableció que el imputado es el responsable penalmente del accidente. Y es que la alzada comprobó que el a quo hizo una apreciación correcta del testimonio ofrecido en el juicio, del testigo a cargo, señor [redacted]. También la alzada comprobó que el a quo aprecio correctamente el testimonio del testigo [redacted]. Por consiguiente, de todo lo antes expuesto se demuestra que el a quo no ha incurrido como denuncio la parte apelante en el único motivo de su recurso, en inobservancia de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 24, 25, 172 y 333 del citado Código Procesal Penal, pues la sentencia no ha sido dada manifiestamente infundada, en ese sentido se confirma de la decisión la declaración de culpabilidad de violación de los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley número 114-99, en perjuicio de los señores Ramón

Exp. 353-2019-EPEN-00061
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

[redacted] *y* [redacted].

[sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, ya que, a juicio de estos, no pondera lo relativo a las declaraciones de los testigos a cargo, cuestionando que con las declaraciones de estos testigos se declare culpable al imputado, ya que no podían establecer que el impacto se debió a su falta, sino que fue culpa de la víctima.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta pertinente señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar en cuanto a los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentos de apelación planteados, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los mismos, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes.

4.5. En ese sentido se verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el aspecto planteado por los actuales recurrentes, relativo a la valoración de los testimonios, tras haber comprobado que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente al respecto, dada en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la que la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable es adecuada, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado [redacted] en la generación del accidente de tránsito de que se trata.

4.6. Al tenor de lo anterior la alzada consideró que, contrario a las impugnaciones realizadas por los recurrentes en cuanto a los testigos de la acusación, sus declaraciones fueron coherentes y precisas al enfatizar que el imputado fue la persona causante de que se produjera el

accidente, conclusión a la que se llegó en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, dejando establecido que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente, que fue la conducción temeraria del imputado, descrita por la testigo [redacted] en el sentido siguiente: *íbamos para El Corosito donde mi madre,* [redacted] *y yo, cuando íbamos doblando por el Ayuntamiento de Zambrana, que hay una curva, antes de doblar, ahí fue el impacto, él nos impactó, él venía y nosotros íbamos, nos dio de frente por el lado, eran como las 11:00 a.m. más o menos.* [redacted]*, se quedó ahí en el accidente cuidando sus cosas porque el imputado le arrancó la puerta y le rompió tres costillas. Vine a ver el vehículo cuando estaba casi encima de nosotros, ocurrió que él venía como;* mientras que la víctima y testigo [redacted] refirió: *yo voy llegando a Zambrana en una curvita que hay, él (señala al imputado) perdió el control viene dando zigzag en la calle, él viene de frente en una curvita viene medio rápido, así fue que él me chocó, yo iba de Cotuí para allá y él venía de Zambrana para acá, me dio de lado, era como las 11:00 a.m. El accidente fue al final de noviembre del año 2016, el carro de él era Corolla, blanco y la guagua que yo manejaba era amarilla Datsun, viene siendo como forma de una curva, la curva era cerrada en la parte mía.* De ello se deriva que ha sido el imputado quien, al ingresar a una curva a alta velocidad, colisiona con el vehículo en el que se desplazaban las

víctimas, causándole daños significativos y provocando las lesiones de la víctima, consistentes en tres costillas rotas y golpes en sus extremidades.

4.7. Que, tal y como fue comprobado por los jueces de la alzada, el juez de primer grado al valorar los testimonios en cuestión les otorgó valor probatorio a sus declaraciones, al considerarlas útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de presente acción.

4.8. La evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*, los cuales, del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, pudieron colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador.

4.9. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se

desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por los recurrentes no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja de los recurrentes, no advirtiéndose falta de motivación al respecto, quedando evidenciado que la causa única del accidente la ha sido la conducta del imputado, no la de la víctima.

4.10. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia que los recurrentes no llevan razón en su queja de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, la cual no se ha limitado simplemente a transcribir la acusación formulada, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Segunda Sala vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las

que procede desestimar el único medio del recurso.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de

Exp. 353-2019-EPEN-00061
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de enero de 2025

La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]